

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Referencia: 25899-31-03-001-2021-00248-01

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto que el Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá profirió el 31 de mayo de 2022, dentro del proceso ejecutivo singular que Transnevada SAS inició contra Maxo SAS.

ANTECEDENTES

1. El juzgador el 22 de julio de 2022 decretó la orden de apremio, en consideración a que halló que las facturas de compraventa proporcionadas prestan mérito ejecutivo, mandamiento que la sociedad ejecutada no resistió vía reposición o excepciones perentorias y, por consiguiente, mediante auto se ordenó seguir adelante con la ejecución pretendida.

2. La parte demandada, posteriormente solicitó que se terminara la controversia con fundamento en el contrato de transacción que el 10 de diciembre de 2021 signó con la entidad demandante, acuerdo en el que aparecer se condonaron los réditos corrientes y se prometió el pago del capital adeudado, pedimento del que se corrió traslado en los términos del inciso 2° del precepto 312 del Código General del Proceso.

3. El fallador, a través del auto apelado, admitió la transacción y de contera aniquiló la pugna con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares expedidas.

4. El abogado de la parte convocante, presentó recurso reposición y apelación en función de que se revoque el pronunciamiento comentado, esto, con fundamento en que el convenio transaccional no cumple con los requisitos necesarios, sumado al hecho de que al parecer no viene signado por los terceros interesados en la pugna y de contera se transaron prerrogativas ajenas. Ese mandatario, también sostuvo que *“en el presente asunto se ha acreditado con prueba documental que obra dentro del informativo, que el valor de los intereses mi poderdante me los ha cedido y por lo tanto no tiene autonomía para transar sobre los mismos y menos rebajarlos o condonarlos a la parte demandada.*

Ello significa que dentro del texto de la transacción se vinculó un derecho ajeno, lo que conlleva a su ineficacia y desde luego a su nulidad, pues no puede producir ningún efecto jurídico”.

Precisó que el convenio supra no es procedente porque el juicio cuenta con sentencia, máxime cuando *“compromete mis intereses pecuniarios profesionales, toda vez que el valor de los intereses aquí exigidos me los cedió mi poderdante como aparece en el contrato de honorarios profesionales que con él suscribí y que aparece allegado por la pasiva como anexo y por el suscrito, circunstancia que exigía mi presencia e intervención dentro de dicho documento, pues las partes no podían transar sobre bienes y activos ajenos”.*

5. El juzgador, confirmó su proveído y concedió la alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Cumple advertir que la transacción fruto de la extinción de la polémica cumple con los requisitos instrumentados en el canon 2469 del Código Civil, en consideración a que viene signada por quienes integran el extremo activo y pasivo y, además, porque giró

en torno a este pleito, específicamente sobre el deber de pago dispuesto en la orden que siguió adelante con la ejecución, panorama que a la postre le confiere cabal validez, si se tiene que el precepto 312 del Código General del Proceso es pacífico en conceptuar que *“para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”*.

Hay que destacar que quien fustiga el acto trasnacional es el apoderado de la sociedad demandante y que sus reproches, en puridad, tienen como función dolerse de que los réditos condonados en esa convención no se los endosaron, conforme su mandatario al parecer lo prometió en el contrato de prestación de servicios militante en el expediente.

Ese cerco factual permite entrever que el abogado recurrente disiente contra el mismo acuerdo que signó su mandatario, existiendo así una colisión de intereses entre ellos; sin

embargo, ese enfrentamiento no puede reducir lo acordado por motivo de que se basó en una cuestión ajena a los contornos del debate que naturalmente escapa, tanto de los efectos como de los alcances de esa convención, máxime cuando en el expediente no se proporcionó una cesión parcial o total del crédito, cuyo beneficiario fuese el profesional del derecho, lo que de suyo también descarta predicar que se transaron derechos ajenos.

En suma, la protesta del abogado resulta improcedente para encarar la finalización del debate, si se tiene que carece de legitimación para enrostrar el acuerdo transaccional que produjo esa extinción, toda vez que no integra el extremo demandante o demandado de la contienda, únicas partes que, de acuerdo con los designios del 2469 del Código Civil, se encuentran habilitadas para prohijar o resistir la transacción.

De otra parte, la sociedad ejecutante implícitamente reafirmó su intención de que la transacción fuese patrocinada, si se tiene que, dentro del traslado concedido en la primera instancia y mediante el cual se publicitó ese ajuste, no presentó otro acuerdo de similar naturaleza incluyendo a su mandatario, situación que a la postre impide dar prevalencia a las protestas de ese profesional del derecho.

Es importante indicar que en tratándose de procesos ejecutivos, como el que concita la atención, la sentencia no constituye valladar para adoptar la transacción, en consideración a que el certamen compulsivo no finaliza con la emisión del veredicto final, sino con el pago de la deuda; por manera que el acto transaccional evaluado no encuentra obstáculo con la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución, menos cuando ese convenio circundó sobre el deber de pago dispuesto en esa determinación, mas no en el reconocimiento o invalidez del problema jurídico o instrumentos cambiarios génesis del juicio.

Con amparo en ese enfoque conceptual y sin desconocer los alcances del fallo SC1365-2022, la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución ni el silencio defensivo de la sede ejecutada pueden detener el ajuste, menos cuando el artículo 312 del cgp autoriza esa institución jurídica en cualquier fase del proceso, pues esa norma reseña que en *“cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”*.

Por las razones anotadas, se confirmará el auto apelado.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, se **CONFIRMA** el auto apelado. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

¹ Para la resolución de la presente actuación judicial se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EplFmEwwHqBEjYBH-fCsjDkBeUlxfktO-T3WICy0oZTQvQ?e=PYmvlm

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590cca4c8b7e97f6231678ca6d7084ecb71a55e6a1ed8dee47d0a06a6d74931d**

Documento generado en 28/10/2022 08:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>